

INFORME N° 221-2018-SUNAT/340000**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la obligación del depósito temporal de registrar la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal de la SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 064-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Depósito Aduanero" DESPA-PG.03 (versión 5); en adelante Procedimiento DESPA-PG.03.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 049-2016/SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Inmovilización-Incautación y Determinación Legal de Mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 7); en adelante Procedimiento CONTROL-PE.00.01.

III. ANÁLISIS:

1. En los casos en que se disponga la inmovilización de parte de la mercancía amparada en una DAM y se otorgue el levante al resto de la misma al haberse cumplido con las formalidades aduaneras necesarias para su ingreso al país, ¿la fecha y hora de salida que debe transmitir el depósito temporal en el portal de la SUNAT es aquella en que se produce el retiro efectivo del último bulto con levante o la que corresponde a la salida de la mercancía previamente inmovilizada después de que se hubiese levantado la medida preventiva?

A fin de atender la presente interrogante, debemos señalar que de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la LGA, el almacén aduanero es el: "Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.", habiéndose precisado que el depósito temporal es aquel local en el que ingresan y se almacenan temporalmente las mercancías que se encuentran pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.



Así pues, además de las obligaciones generales a cargo de los operadores de comercio exterior,¹ los depósitos temporales deben cumplir también con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 31 de la LGA, que en su inciso f) estipula como responsabilidad de los almacenes aduaneros: "Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente." (Énfasis añadido).

En ese mismo sentido, el artículo 108 de la LGA precisa que en el ingreso de mercancías, "Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera." (Énfasis añadido).

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 147 del RLGA se regulan los plazos en los cuales los almacenes aduaneros deben realizar la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, habiéndose estipulado lo siguiente:

"Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

- a) *Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos;*
- b) *Ingreso y recepción de la mercancía;*
 - 1. *En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;*
 - 2. *En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.*
- c) *Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,*
- d) *Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.*

Adicionalmente, en la vía terrestre, los almacenes aduaneros transmiten el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos." (Énfasis añadido)

Como se observa, tanto la LGA como su reglamento, regulan esta obligación imputando la responsabilidad de su cumplimiento a los almacenes aduaneros; sin embargo, es preciso tener en consideración que, además, conforme a lo establecido en la última parte del artículo 108° de la LGA, el cumplimiento de dicha obligación se encuentra sujeto a la forma y condiciones que disponga la propia Autoridad Aduanera.

Sobre el particular, la Administración Aduanera ha regulado el cumplimiento de esta obligación en el numeral 63), literal A) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, estableciendo expresamente lo siguiente:

"63. Los depósitos temporales y los CETICOS registran la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal web de la SUNAT."

Así, en forma concordante con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PG.01, el inciso e), numeral 23), literal A) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.03 establece la responsabilidad del registro de la información de la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal web de la SUNAT a cargo de los depósitos temporales o del funcionario aduanero en caso de despacho anticipado, señalándose lo siguiente:

¹ Previstas en el artículo 16 de la LGA.

"23. El funcionario aduanero encargado, en el caso de despachos anticipados y el **depósito temporal en el caso de despachos excepcionales**, verifica el cumplimiento de las formalidades aduaneras para la salida o retiro de las mercancías del punto de llegada o depósito temporal, según corresponda, debiendo **registrar en el portal web de la SUNAT** los siguientes datos:

(...)

e) **Fecha y hora de salida.**

(...) (Énfasis añadido).

En ese sentido, conforme con las normas glosadas, los depósitos temporales tienen como una de sus obligaciones la de registrar la fecha y hora de salida de las mercancías de sus recintos en el portal web de SUNAT, obligación que de acuerdo con el inciso d) del artículo 147 del RLGA, debe ser cumplida en el momento en que se realiza la salida del vehículo con la carga.

Cabe señalar que, con relación a la mencionada obligación, la Gerencia Jurídica Aduanera² estableció mediante el Informe N° 28-2014-SUNAT/5D1000, que en los casos en los que el retiro de las mercancías con levante aduanero fuera progresivo y fraccionado, la información a registrar por el almacén debía corresponder a la fecha en que se hizo efectivo el retiro del último bulto amparado en la declaración, señalando a la letra lo siguiente:

*"Al respecto, tenemos que, siendo que la Administración Aduanera otorga el levante por **destinación aduanera solicitada**, esto es, por cada manifestación de voluntad del declarante expresada en una declaración aduanera de mercancías (DAM), se infiere que una vez otorgado el mencionado levante, la totalidad de mercancía solicitada a consumo en la DAM correspondiente se encuentra a libre disposición del dueño o consignatario y por tanto, resulta factible su retiro de las instalaciones del almacén aduanero que las tiene bajo su custodia.*

*En ese orden de ideas, tal y como se señala en la consulta planteada, la **salida de mercancía nacionalizada** de los recintos de los depósitos temporales o depósitos aduaneros puede darse en un solo acto o en forma progresiva y fraccionada, a discreción del importador; no obstante, siendo que la responsabilidad de dicho operador de comercio exterior sobre las mercancías cuya custodia le fue encargada, cesa con su entrega al dueño o consignatario, resulta evidente que, **la fecha a registrar en el Portal de la SUNAT es aquella en que se hizo efectivo el retiro del último bulto amparado en la declaración.**"*



Ahora, si bien en el Informe N° 28-2014-SUNAT/5D1000 se señala que la fecha que debe registrarse en el portal de la SUNAT debe corresponder a aquella en que se hizo efectivo el retiro **del último bulto amparado en la declaración**, debe tenerse en cuenta que tal precisión se formuló en el contexto de una declaración en la que la totalidad de la mercancía amparada en la DAM obtiene levante³.

No obstante, la hipótesis planteada como consulta está referida a una situación diferente, en la que únicamente recibe levante parte de la mercancía, permaneciendo la otra parte inmovilizada⁴, supuesto bajo el cual lo señalado en el Informe N° 28-2014-SUNAT/5D1000 no resulta aplicable, toda vez que en esos casos solo podrá ser retirada del almacén aquella

² Actual Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

³ En el artículo 2 de la LGA se define al levante como:

"Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado"

⁴ El artículo 2 de la LGA define a la inmovilización como:

"Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias."

parte de la mercancía que recibió levante aduanero, mientras que la que fue objeto de la medida preventiva deberá permanecer en el lugar de inmovilización hasta que se determine su situación legal definitiva, lo que restringe la capacidad del propietario a su disposición hasta que se verifique su situación legal y se cumplan las formalidades y obligaciones tributario-aduaneras así como administrativas que correspondan, pudiendo presentarse las siguientes situaciones:

- Que se desvirtúen o subsanen las observaciones que determinaron la inmovilización, situación bajo la cual se proceda con el levante de la medida.
- No se logre subsanar las observaciones, en cuyo caso la mercancía no podrá ser retirada del almacén aduanero, correspondiendo adoptar las sanciones correspondientes.

En el primer supuesto, que es el que nos ocupa, el levantamiento de la inmovilización se produce solo una vez subsanadas las observaciones, lo que en la mayor parte de los casos se da en fecha posterior al retiro del almacén de la parte de la mercancía consignada en la DAM que no fue inmovilizada y recibió levante aduanero;⁶ es bajo esa circunstancia que se consulta si la fecha que debe registrar el depósito temporal como fecha de retiro de la mercancía debe corresponder a aquella en que se produjo el retiro efectivo del último bulto de la parte de la mercancía que contaba con levante aduanero, o por el contrario, debe considerarse para tal efecto la fecha en que se registró la salida de la mercancía que quedó inmovilizada en sus recintos.

Al respecto, es pertinente hacer referencia al numeral 16, literal E, sección VII del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, donde se señala que:

"En el caso de levantamiento de la inmovilización el funcionario de la SUNAT designado comunica a los interesados para la diligencia respectiva, se apersona, en el día y hora indicada en la comunicación al lugar donde se encuentra la mercancía y elabora el acta de levantamiento de inmovilización con o sin la presencia del interesado y recaba las firmas de las partes presentes en señal de conformidad."

(...)

Luego de generada el acta de levantamiento de inmovilización, el funcionario designado registra lo actuado en el módulo SIGEDA."

Por consiguiente, podemos colegir que el acta de levantamiento de inmovilización⁷ es el documento mediante el que se desactiva la medida preventiva y al amparo del que se permite la salida de la mercancía del lugar donde permanecía inmovilizada, habiéndose precisado en el último párrafo del numeral 16 literal E, sección VII del Procedimiento



⁶ En el artículo 225 del RLGA se regula lo concerniente a las medidas preventivas, habiéndose señalado lo siguiente:

"Para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras o la comisión de infracciones, la Administración Aduanera puede disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancías.

Asimismo con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones tributario-aduaneras, administrativas o la comisión de infracciones, se pueden disponer las medidas preventivas de inmovilización o incautación de mercancías y/o medios de transporte.

Las medidas preventivas son acciones de control realizadas por la Administración Aduanera.

El plazo de la inmovilización es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de efectuada, prorrogable por un plazo igual. Excepcionalmente, la Administración Aduanera podrá disponer la prórroga, por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

El plazo de la incautación es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Dentro de estos plazos los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera.

La SUNAT publicará en su portal institucional, la relación de mercancías incautadas y/o inmovilizadas."

⁶ Conforme se aprecia del Anexo II del Procedimiento CONTROL-PE.00.01, el acta de levantamiento de inmovilización debe ser suscrita por el funcionario aduanero, el responsable de las mercancías y los concurrentes.

⁷ Contenida en el Anexo II del citado Procedimiento CONTROL-PE00.01.

CONTROL-PE.00.01 que la información de dicha actuación únicamente debe ser registrada en el módulo SIGEDA.

En consecuencia, en supuestos como el planteado en la consulta, en los que parte de la mercancía amparada en una DAM obtiene el levante y la otra es inmovilizada, la fecha y hora de salida que debe registrar el depósito temporal en el portal de la SUNAT es la que corresponde al retiro efectivo del último bulto amparado en la declaración que no fue objeto de inmovilización y recibió levante aduanero.

Debe tenerse en cuenta, que no podríamos condicionar ese registro a la fecha de salida de la parte de la mercancía que fue inmovilizada, en razón a que el levantamiento de la medida preventiva es incierto y, como ya se ha señalado, sólo procederá en aquellos casos en los que se logre desvirtuar o subsanar las observaciones que determinaran su adopción.

2. En caso el dueño o cosignatario decida dejar sus mercancías con levante en las instalaciones del depósito temporal bajo la condición de depósito simple ¿qué fecha y hora de salida corresponde se registre en el portal web de la SUNAT?

Sobre el particular, debemos relevar que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la LGA, **“Los almacenes aduaneros podrán almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que establece el Reglamento.”** (Énfasis añadido)

Complementando lo expuesto, el inciso e) del artículo 31 de la misma Ley estipula como obligación de los almacenes aduaneros: **“Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento;”** (Énfasis añadido)

En dicho contexto, al regular sobre la identificación de las mercancías en los almacenes aduaneros, el artículo 44 del RLG establece lo siguiente:

“Los almacenes aduaneros deben diferenciar, separar e identificar de forma visible las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales que mantengan almacenadas en sus áreas autorizadas, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los almacenes aduaneros que cuenten con sistemas de control automatizado de almacenamiento de mercancías, siempre que dicho sistema permita ubicar e identificar a las mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, de acuerdo con sus manifiestos de carga, declaraciones o documentos que respalden su legalidad según corresponda; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta las requiera.

Los almacenes aduaneros que almacenen mercancías líquidas a granel, en tanques o similares, deberán mantener las mercancías líquidas extranjeras y nacionalizadas en tanques o similares diferentes de aquellos en las que almacenan las nacionales.” (Énfasis añadido)

Así pues, conforme al marco normativo esbozado, los almacenes aduaneros están facultados para almacenar, dentro de sus áreas autorizadas, mercancías extranjeras, nacionalizadas o nacionales, que, como tales, podrían o no estar inmersas en un proceso de despacho, bastando a efectos de su almacenamiento que se encuentren debidamente diferenciadas, separadas e identificadas, salvo que el almacén aduanero cuente sistemas de control automatizados que permitan su ubicación e identificación, en cuyo caso no será



aplicable esta disposición.

Por consiguiente, además de tener la función de custodia temporal de mercancías pendientes de despacho, los almacenes aduaneros están habilitados para actuar como depósitos simples, pudiendo almacenar en sus recintos autorizados por la Administración Aduanera mercancías extranjeras que hubiesen obtenido el levante (nacionalizadas) o mercancías nacionales ajenas a un proceso de despacho.⁸

Así, podemos encontrar mercancías con levante aduanero que, a opción del dueño o consignatario, podrían permanecer almacenadas en los recintos autorizados del depósito temporal, pero bajo condición de depósito simple, en cuyo caso no se producirá un retiro efectivo de las mercancías del almacén aduanero, sino su traslado a la zona que, dentro del mismo, se hubiese concebido para el almacenamientos de este tipo de mercancías, a menos que el depósito temporal tuviese implementado el sistema de control automatizado a que se refiere el artículo 44 del RLGA, supuesto en el cual no se producirá dicho desplazamiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la obligación establecida a los almacenes aduaneros en el inciso d) del artículo 147 del RLGA respecto al momento de la transmisión de la información de la salida de las mercancías que recibieron, se encuentra referida de **"manera general"** a la transmisión del momento en que se registre la salida del vehículo con la carga de sus recintos, no habiéndose prescrito una forma especial para cumplir con dicha obligación en los supuestos de mercancías nacionalizadas que permanezcan en los depósitos temporales en calidad de depósito simple, podemos señalar que también en esos casos se aplicará la misma regla y, por tanto, la obligación de transmisión se producirá en el momento en que finalmente se produzca la salida del vehículo con la carga del depósito temporal, es decir, cuando se produzca el retiro efectivo de las mercancías de los recintos del almacén aduanero.

Por tanto, aún en los casos en los que el dueño o cosignatario decida dejar sus mercancías con levante en las instalaciones del depósito temporal bajo la condición de depósito simple, la información que debe registrar el depósito temporal en el portal de la SUNAT como fecha y hora de salida, corresponderá a aquella en que se hizo efectiva la salida del vehículo con el que se efectúa su retiro de dichos recintos.

- 
3. **¿Considerando que no se ha previsto legalmente el plazo dentro del cual el depósito temporal debe registrar la fecha y hora de salida de la mercancía, se encontrará incurso en infracción el depósito temporal que no cumple con transmitir la fecha y hora de salida de las mercancías o lo hace con error? De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es la fecha de comisión de la infracción?**

Al respecto, corresponde hacer referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, que textualmente dispone que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede vía interpretación establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

⁸ Lo expuesto guarda correspondencia con lo señalado en el Informe 44-2012-SUNAT-4B4000.

Es así que, al amparo del citado principio de legalidad, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y consecuente aplicación de una sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990⁹, reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, suponiendo la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En este sentido, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (*lex scripta*) que sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).¹⁰

En consecuencia, para definir la configuración de una infracción aduanera debe partirse necesariamente de la premisa de la existencia de una obligación o formalidad incumplida por parte del operador de comercio exterior, conducta que de ser identificada por la Administración Aduanera derivará en la verificación de que el supuesto constatado se encuentre calificado taxativamente como infracción.

Ahora, conforme al marco normativo esbozado en numerales precedentes, tenemos que los depósitos temporales tienen como una de sus obligaciones el transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, en los casos y plazos previstos en el artículo 147 del RLGA y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera, lo que significa que es la inobservancia de estas normas la que genera el incumplimiento de la obligación, que en la legislación aduanera vigente tiene como correlato la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando: ***"No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente."*** (Énfasis añadido)

En consecuencia, conforme a lo señalado por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 198-2018-SUNAT/5D1000, la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA se configurará cuando los almacenes aduaneros no cumplan con transmitir o entregar la información relacionada a la mercancía que recibe o debió recibir conforme a las condiciones establecidas legalmente.

Así, tenemos que respecto al plazo en que los almacenes aduaneros deben cumplir con transmitir la salida del vehículo con la carga de sus recintos, el inciso d) del artículo 147 del RLGA dispone lo siguiente:

⁹ <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>

¹⁰ En cuanto a la "lex certa", el Tribunal Constitucional ha precisado que esta exigencia no debe ser entendida en el sentido de pedir una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues en consideración de la naturaleza propia del lenguaje puede admitirse cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso, siempre que permita al ciudadano conocer los comportamientos que están prohibidos y los que están permitidos. Así pues, citando al Caso Conally vs. General Cons. de la Corte Suprema Norteamericana, nuestro Tribunal ha señalado que *"una norma que prohíbe que se haga algo en términos tan confusos que hombres de inteligencia normal tengan que averiguar su significado y difieran respecto a su contenido, viola lo más esencial del principio de legalidad"*.



“Artículo 147°.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero
Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:
(...)
d) **Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida**
(...) (Énfasis añadido).

Por tanto, en los casos en los que la transmisión de la fecha y hora de salida de las mercancías que ingresaron a territorio nacional no se formule dentro del plazo prescrito en el inciso d) del artículo 147 del RLGA, es decir, en el momento que se realice la salida del vehículo que la lleva como carga, nos encontraremos frente a uno de los supuestos de incumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para la ejecución de la obligación regulada en el inciso f) del artículo 31 de la LGA, por lo que, transcurrido dicho plazo se habrá configurado objetivamente la infracción establecida en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.

4. ¿Cuántas multas corresponde aplicar al depósito temporal que no ha cumplido con transmitir la fecha y hora de salida de la mercancía en una o varias DAM y en otras ha realizado dicho registro con error?

Al respecto, debemos precisar que como bien se ha señalado en el Informe N° 28-2014-SUNAT/5D1000, la Administración Aduanera otorga el levante por destinación aduanera solicitada, por lo que la obligación de transmisión de la información de fecha y hora de salida de las mercancías también debe entenderse circunscrita a cada declaración.

En ese sentido, la cantidad de multas aplicables a un depósito temporal por la comisión de la infracción prescrita en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA estará en función del número de declaraciones en las que el operador no hubiese cumplido con transmitir la información de la fecha y hora de salida de las mercancías según las condiciones establecidas en las normas.

De otro lado, debemos señalar que conforme con lo señalado en el Informe N° 198-2018-SUNAT/5D1000, la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA se configurará cuando los almacenes aduaneros no cumplan con transmitir o entregar la información relacionada a la mercancía que recibe o debió recibir conforme a las condiciones establecidas legalmentenumeral precedente, no encontrándose comprendidos dentro de los alcances del tipo legal de la mencionada infracción los supuestos de transmisión de información con error, por lo que, en aplicación del principio de legalidad, en esos casos no se configurará la infracción mencionada.

En consecuencia, en los supuestos de transmisión con error de la fecha y hora de salida de la mercancía del almacén aduanero, no se configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, por lo que esos casos no deberán ser tomados en cuenta a efectos del cálculo de la cantidad de multas aplicables por la comisión de la infracción bajo consulta.

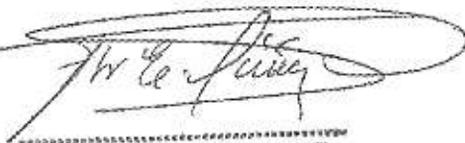


IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. En los casos en los que parte de la mercancía amparada en una DAM obtiene el levante y la otra es inmovilizada, la fecha y hora de salida que debe registrar el depósito temporal en el portal de la SUNAT es la que corresponde a la fecha y hora en que se realizó el retiro efectivo del último bulto amparado en la declaración con levante aduanero y que no fue objeto de inmovilización.
2. La información que debe registrar el depósito temporal en el portal de la SUNAT como fecha y hora de salida de la mercancía con levante que permanece en sus recintos bajo la condición de depósito simple, es aquella que corresponde al momento en que se hace efectiva la salida del vehículo a bordo del cual se retiran las mercancías del almacén aduanero.
3. Conforme a lo señalado por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 198-2018-SUNAT/5D1000, la infracción prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA se configura cuando los almacenes aduaneros no cumplen con transmitir o entregar la información relacionada a la mercancía que recibe o debió recibir conforme a las condiciones establecidas legalmente, lo que no comprende el supuesto de transmisión con error de la información de recepción de la mercancía.
4. Transcurrido el plazo previsto en el inciso d) del artículo 147 del RLGA sin que el depósito temporal hubiese transmitido la fecha y hora de salida de la mercancía de sus recintos, se habrá configurado objetivamente la infracción establecida en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA.
5. La cantidad de multas aplicables a un depósito temporal por la comisión de la infracción prescrita en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA estará en función del número de declaraciones en las que el operador no hubiese cumplido con transmitir la información de la fecha y hora de salida de las mercancías según las condiciones establecidas en las normas.

Callao, 12 OCT. 2018



FLOR NUÑEZ MARILUZ
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ACOMPAÑAS

FNM/naao
CA0273-2018
CA0275-2018
CA0276-2018
CA0277-2018